

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que antecede, y teniendo que las liquidaciones aprobadas superan el límite que inicialmente se fijó para la medida de embargo de salarios, se dispondrá la ampliación de la medida ordenada en auto de fecha 30 de marzo de 2017 a la suma de \$4.000.000.

Ofíciase al pagador nuevamente.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop followed by several smaller strokes.

EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2017 00041

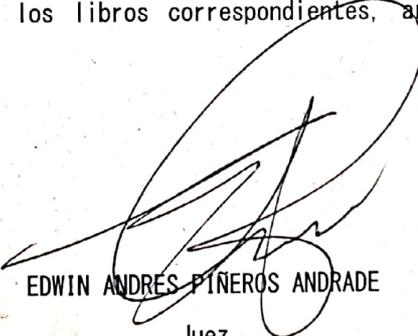
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de JGLORIA ESPERANZA SALAMANCA OLARTE contra PLINIO PACHON Y OTROS por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

2018 00160 00

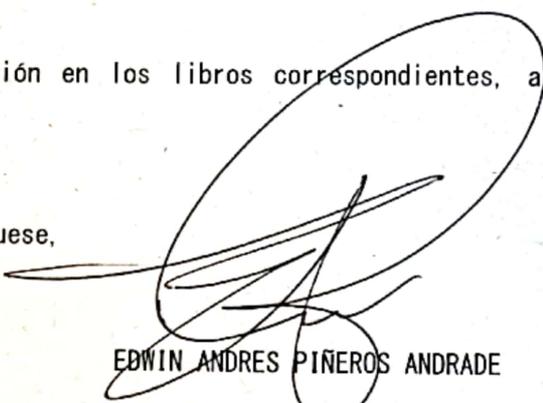
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes, y al tenor de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., se dispone:

1. Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de INSTITUTO DE FOMENTO Y DESARROLLO ECONOMICO "IFEG" contra JHON ALEXANDER GONZALEZ HERRERA por pago TOTAL DE LA OBLIGACION.
2. Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que aún se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda, controlándose por la Secretaría cualquier embargo de remanentes.
3. Desglosar a favor y a costa de la parte ejecutada los documentos que sirvieron como base de la obligación.
4. SIN COSTAS
5. Previa anotación en los libros correspondientes, archívese oportunamente el proceso.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE

Juez

2018 00200

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

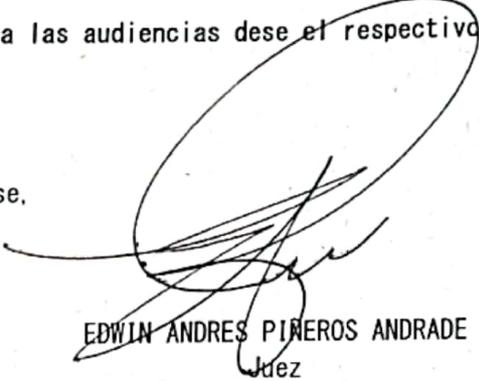
San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Integrado así el contradictorio procesal, se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 9 AM del día 15 del mes Julio del año 2021 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 10 AM del día 15 del mes Julio del año 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Por secretaria previo a las audiencias dese el respectivo traslado de las excepciones de mérito o de fondo.

Notifíquese.

  
EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2019 0010

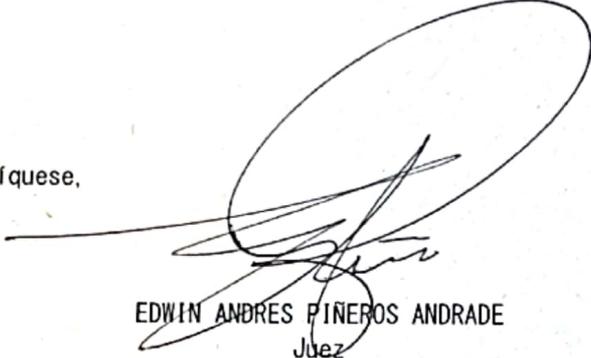
REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Integrado así el contradictorio procesal, se dispone con fundamento en el artículo 375 del c.g.p., en concordancia con el artículo 372 ibidem, dispone señalar la hora de las 2 pm. del día 15 del mes Julio del año 2021 con el fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial.

Cumplido lo anterior, se dispone señalar la hora 3 pm. del día 15 del mes Julio del año 2021 con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio, pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

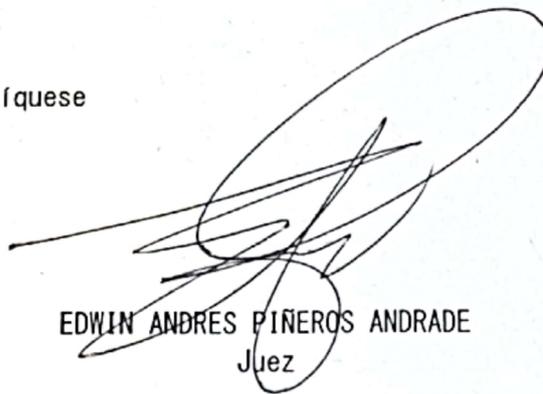
2019 00033

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se acepta la renuncia presentada por a la Abg. DORA MARIA VELANDIA SUAREZ en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, conforme al escrito que precede, con la advertencia, que ésta sólo pone fin al mandato, vencido el plazo señalado en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

Notifíquese



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00087

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

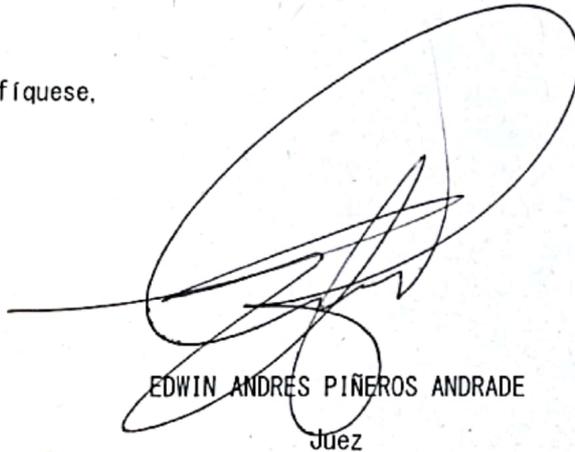
San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo solicitado por parte demandante, al tenor de lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., se acepta el desistimiento de la demanda.

Se cancela la inscripción de la demanda. OFICIESE

Desglósesse los documentos allegados y lo demás archívese.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 00155

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

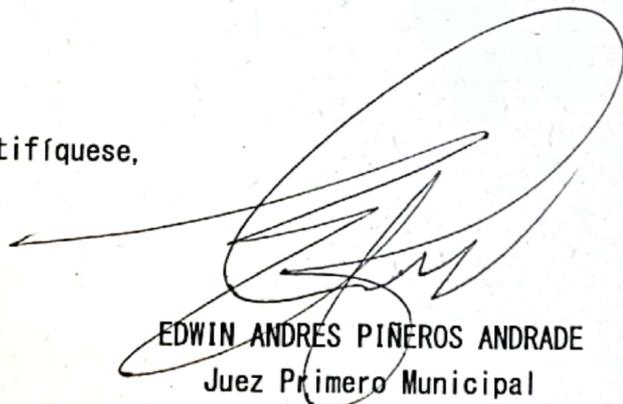
San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda ejecutiva a la demandada YESSICA CUELLAR OLAYA, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Efectúense además las publicaciones en las radiodifusoras "Caracol Radio Guaviare" o "Marandua Stereo"

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez Primero Municipal

2019 00180

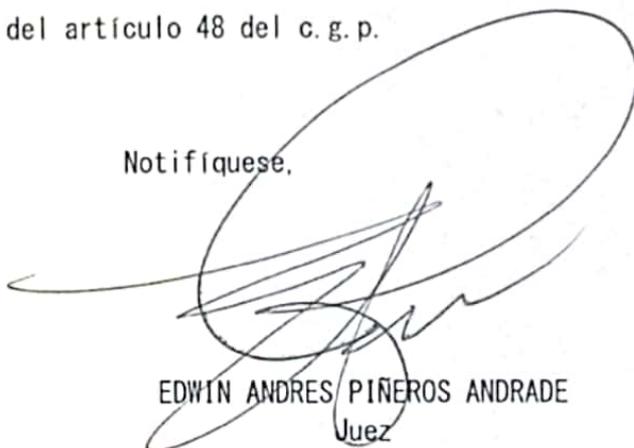
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la abogada designada no ha tomado posesión del cargo de curador, se releva y en su lugar designa a la abogada MARISOL GUIO

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c. g. p.

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2019 000368

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 29 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JUAN DARIO ENCISO FAJARDO, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo electrónico al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

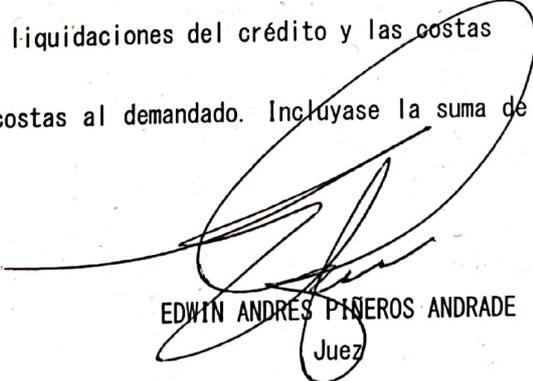
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas al demandado. Incluyase la suma de \$ 700.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Rituada la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del C.G.P., procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 440 del C.G.P., mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ERESMILDO VARELA, por las sumas solicitadas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291, y la notificación por aviso vía correo electrónico al demandado, sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones, y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P. ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el documento allegado como soporte de la demanda, cumplió en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 444 de la obra procesal vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE

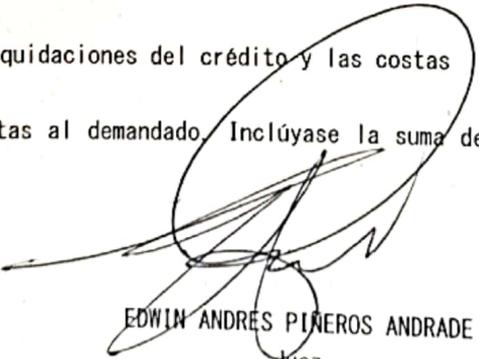
1° Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2° Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

3° Practicar las liquidaciones del crédito y las costas

4° Condenar en costas al demandado. Inclúyase la suma de \$ 600.000 como costas en derecho.

Notifíquese,

  
EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

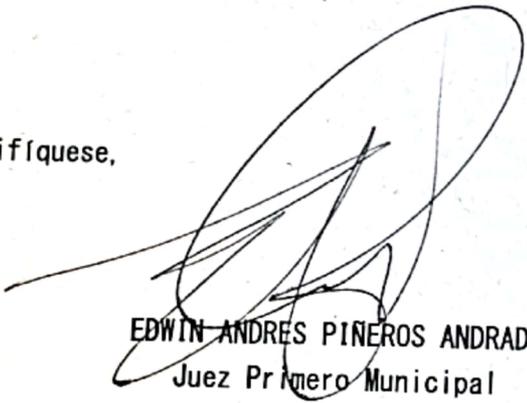
San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, para efectos de notificar el auto admisorio de la demanda ejecutiva a los demandados JOHNI MAURICIO MUÑOZ y SOLID MURCIA PEREZ, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P.

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Efectúense además las publicaciones en las radiodifusoras "Caracol Radio Guaviare" o "Marandua Stereo"

Notifíquese,



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez Primero Municipal

2020 00077

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

No se amerita correr traslado de la petición del togado, teniendo en cuenta que no se conoce el resultado de las medidas cautelares.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PIÑEROS ANDRADE  
Juez

2020 00077

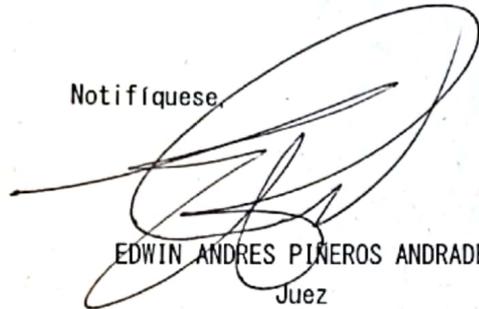
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse publicado en debida forma, el edicto emplazatorio de los herederos indeterminados de TOMAS DEVIA LOZANO y de las demás personas indeterminados, se procede a nombrar como curador Ad-litem al abogado HANS BARON MEDINA

Comuníqueseles la designación en legal forma y hágase saber que el cargo es de forzosa aceptación y a título gratuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del c.g.p.

Notifíquese.



EDWIN ANDRES PINEROS ANDRADE  
Juez

2020 00134

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

San José del Guaviare, veinte (20) de abril marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la solicitud que antecede, el despacho atiende la corrección solicitada al auto que decreto medida cautelar, en cuanto al nombre de la demandada afectada con la medida de embargo.

*"embargo y retención de los dineros... que perciba la demandada YENNY PAULINE CUETO GOMEZ"*

En lo demás el auto corregido guarda integridad.

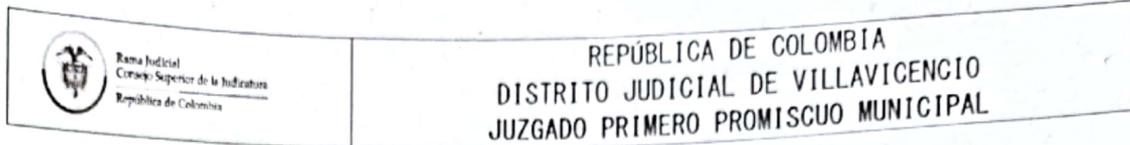
Ofíciase.

Notifíquese,



EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez Primero

2020 00167



San Jose del Guaviare, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno. (2021)

### I. - OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de división material pretendida dentro del proceso declarativo especial divisorio propuesto por MIRYAM ORTIZ ORTIZ contra HIPOLITO ROMERO AGUDELO, de conformidad con el artículo 406 a 418 del CGP.

### II. - ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 21 de enero de 2021.

El día 25 de marzo de 2021 mediante correo electrónico el demandado allega memorial dándose por notificado de la demanda, allanándose a la misma.

### LAS PRETENSIONES

Como pretensión principal, pide decretar la división material del inmueble que se encuentra adjudicado en común y proindiviso, casa de habitación ubicada en la calle 21 No. 23-15, de esta ciudad, identificada con folio de matrícula 480-2511.

Adicionalmente se designe partidor, así como ordenar el registro de la división material y la sentencia aprobatoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y dar apertura a las correspondientes matrículas inmobiliarias individuales.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los procesos divisorios tienen por objeto ponerle fin a la comunidad existente en relación con un bien o un conjunto de bienes determinados; así como el Código General del Proceso, artículo 406, consagran que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, en modo similar el artículo 2323 del C.C. prevé que es "derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber de la sociedad conyugal", por tanto, la cuota que corresponde a los comuneros sobre la cosa común, pertenece al patrimonio particular de cada uno de ellos; emergiendo necesario su individualización y la posibilidad de no permanecer en indivisión.

El trámite de este proceso especial está contenido a partir del artículo 406 de la norma adjetiva, así, el contenido del artículo 409 ídem, estableciendo que "(...) Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá."

### 3. - PROBLEMA JURIDICO

Conforme la etapa procesal en que nos encontramos, es necesario determinar si es procedente ordenar la división material del bien inmueble objeto de la Litis, o por el contrario debe ordenarse su venta, teniendo en cuenta que el demandado no alegó ninguna oposición o pacto de indivisión como lo establece el artículo 409 del CGP.

### 4. - DEL CASO CONCRETO:

Como se dejó explicado la señora MIRYAM ORTIZ ORTIZ, es copropietaria, junto con el señor HIPOLITO ROMERO AGUDELO, del inmueble descrito plenamente en la escritura pública No 751 de 13 de junio de 2018 e identificado con matrícula inmobiliaria 480-2511, de la Oficina de Instrumentos de San Jose del Guaviare.

Son requisitos formales indispensables en la acción que nos ocupa los siguientes:

2.1 El demandante debe tener la calidad de comunero y dirigir la demanda contra todos los demás comuneros.

2.2 Debe allegar la prueba de que son condueños y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del inmueble.

2.3 La demanda debe inscribirse en el registro de instrumentos públicos competente.

Decantado el cumplimiento de los requisitos legales, es necesario resaltar que el artículo 407 del Estatuto Adjetivo, establece cuál es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, a la letra, establece "[s]alvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta"

Conforme se observa con la prueba documental, el inmueble tiene un área global de 242.90 mts cuadrados ubicado en el barrio bello horizonte de esta ciudad

Así las cosas, como quiera que con la demanda se solicitaron 2 eventuales fórmulas de división material, las cuales no fueron objeto de oposición por parte del demandado, se dispondrá el correspondiente avalúo del predio; al perito designado se le requerirá para que presente su criterio negativo o

positivo de divisibilidad legal y técnica o el correspondiente avalúo comercial para proceder con su venta pública.

Las partes deberán designar al perito y allegar dentro el dictamen dentro del término de los veinte (20) días siguientes a este decisión judicial .

En anterior a lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARRE,

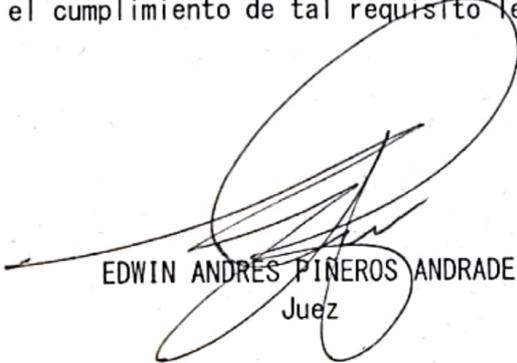
**IV. - RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la división material del inmueble objeto de la acción e identificado con certificado de matrícula inmobiliaria No. 480-2511, ubicado en la calle 21 No 23-15 de esta ciudad.

SEGUNDO. Alléguese el avalúo correspondiente o dictamen pericial que indique claramente la posible división material.

TERCERO. Requerir al demandante para que allegue el correspondiente certificado de instrumentos públicos vigente, como quiera que al inicio de la admisión se omitió el cumplimiento de tal requisito legal

NOTIFIQUESE,

  
EDWIN ANDRÉS PINEROS ANDRADE  
Juez